001028/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de mayo del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 1028/2025, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 85/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de abril de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la Sentencia nro. 291/2025 de fecha 29 de agosto de 2025? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.1. *El fallo apelado:*

Mediante SD N° 291/25, del 29/08/25, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 LRT (III.1); rechazó el pedido de inconstitucionalidad de los Decretos 1278/00; 410/00, Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N N°658/96 y 659/96, del art. 9 de la Ley 26773 e inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la ley 26773 (IIII.1); e hizo lugar a la demanda interpuesta por el

Documento anonimizado por AymurAI

Sr. <PER_3> y en consecuencia, condenó a la firma <TEXTO_ANONIMIZAR> para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos veinticinco mil ciento noventa y uno con 91/100 ($4.425.191,91) debiendo descontar el monto de $5.041.865.83 primero a intereses y luego a capital. (II.2). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales actuantes. I.2. *Recursos:*

Contra el fallo, se alzó la actora mediante ID 2040645, concedido mediante resolución del 09/09/25, obrando expresión de agravios en ID 2054778, que no mereció réplica de la contraria. I.3. *Antecedentes:*

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <PER_3>, mediante su letrada apoderada, con el objeto de obtener por parte de <TEXTO_ANONIMIZAR>, el pago de la suma de pesos $5.984.550,70 con la aplicación de intereses y costas por la incapacidad sobreviniente al accidente *in itinere* sufrido por aplicación de la ley 24557, art. 3° Ley 26773. Relata los hechos en los que funda su pretensión, detalla que es portador de una incapacidad física del 36,81% como producto del accidente laboral sufrido, se expresa sobre el daño físico. Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 6 apart. 2, 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 LRT, Decretos 1278/00; 410/00, Laudo 156/96 y de los Decretos P.E.N N°658/96 y 659/96, plantea Inconstitucionalidad del art. 9 y 17 apart. 5 de la Ley 26773. Hace reserva de planteo de inconstitucionalidad en caso que la Provincia del Chubut adhiera a la Ley 27348. Se expresa sobre el incumplimiento de la accionada y su responsabilidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Practica liquidación provisoria. Funda en derecho. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Peticiona.

A su turno se presenta <TEXTO_ANONIMIZAR>, mediante su letrado apoderado y contesta demanda, solicitando su rechazo con imposición de costas. Efectúa negativa genérica y pormenorizada de los hechos expuestos en la demanda. Denuncia póliza y limitación de cobertura. Expone su versión de los hechos y funda su defensa. Desconoce la documental acompañada por la actora. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora:*

En su primer agravio, la actora cuestiona que la jueza de grado haya reducido la incapacidad del trabajador del 28% (determinada por el perito médico) al 26,03%, considerando que esa decisión es arbitraria, perjudicando la indemnización.

Sostiene que la jueza *a quo* se apartó indebidamente del informe pericial, que es la prueba técnica idónea, sin justificar correctamente por qué lo hace.

En particular, argumenta que la magistrada aplicó mal los factores de ponderación del Decreto 659/96, especialmente el factor edad, el cual —según la normativa y la jurisprudencia citada— debe sumarse directamente y no calcularse de forma proporcional.

Asevera además, que la pericia médica tiene presunción de validez y sólo puede descartarse con fundamentos técnicos serios, lo que no ocurrió en los presentes.

Documento anonimizado por AymurAI

Estima que la jueza actuó como si fuera médico, desvirtuando el rol del perito y que la reducción, vulnera principios del derecho laboral (protectorio, *in dubio pro operario*, etc.) y garantías del trabajador.

Por todo ello, solicita que se respete el porcentaje de incapacidad fijado por el perito (28%) y se deje sin efecto la reducción realizada en la sentencia.

En su segundo agravio, se queja del monto de la indemnización.

Alega que el cálculo indemnizatorio se apoya en una incapacidad del 26,03%, supra cuestionada y que en consecuencia, el resultado final de la fórmula (art. 14 LRT) también es incorrecto y menor al que correspondería.

Añade que, el mecanismo de descuento de sumas dispuesto en la sentencia afecta negativamente el crédito del actor.

Concluye que el monto reconocido vulnera su derecho de propiedad (art. 17 CN) y solicita su revisión para que se ajuste correctamente.

III. *Tratamiento de los agravios:*

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a resolver, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes,

Documento anonimizado por AymurAI

sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem,* limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991).

Ahora bien, en su primer agravio, la actora argumenta que la magistrada aplica erróneamente los factores de ponderación del Decreto 659/96, especialmente el factor edad, el cual a su entender debe sumarse directamente y no calcularse de forma proporcional.

Considera que el galeno ha hecho una correcta interpretación de la normativa y pide se tome el porcentaje dictaminado por el perito.

Adelanto que el agravio no puede prosperar, ya que el cálculo efectuado por la *jueza a quo* se ajusta a los términos del Decreto 659/964 apartado 2.4 "Operatoria

Documento anonimizado por AymurAI

de los Factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales".

El decreto es claro respecto a su determinación y posterior adición a la evaluación de incapacidad funcional, lo que me lleva a concluir que el total de la incapacidad laboral establecido por la magistrada de grado, es correcto.

Se rechaza el agravio.

El segundo agravio se relaciona con el primero, en cuanto la recurrente cuestiona el monto indemnizatorio por cuanto se apoya en el porcentaje de incapacidad cuestionado en el primer agravio, en consecuencia y por idénticos fundamentos se rechaza el agravio.

IV. *Solución del caso.*

Llegado a este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia, a la recurrente vencida (art. 69 CPr.).

Regulo los honorarios de la letrada de la Dra. <PER_4>, en el 25%, de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

2 Las costas de esta instancia, a la actora vencida. Regulando los honorarios de la Dra. <PER_4> en el 25%, de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo lo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.1, I.2, I.3, II, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 ley V203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada por la colega preopinante, Dra. Verónica Robert, a los agravios de la

Documento anonimizado por AymurAI

actora desarrollada en apartados III, y IV que hago propias (art. 3 ley V-203).

Cabe agregar que la crítica desarrollada por la actora con respecto al fallo de primera instancia, en cuanto a que la jueza de grado aplicó mal el decreto 659/96, con relación a los factores de ponderación para fijar la incapacidad del actor, es incorrecta e infundada.

Pues sostiene que la jueza *a quo* se apartó indebidamente del dictamen pericial que establece el 28% de incapacidad y fijó la misma en un 26,03%, señalando que los factores de ponderación se deben sumar a los efectos de determinar la incapacidad.

Sobre este punto, Víctor Álvarez Chávez señala que una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación, esos se suman entre sí, determinado un valor único. Ese único valor será el porcentaje en que se incrementara el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de la evaluación de las incapacidades laborales (Víctor Álvarez Chávez, "Nuevo Baremo laboral y nuevas enfermedades, Decreto 49/2014 modif. Dec 658/96 y 659/96, p.353).

De manera tal que la crítica es errónea y por ende el agravio debe ser rechazado y confirmarse el fallo de grado.

II En consecuencia, coincido que deben rechazare los agravios de la actora.

Finalmente, con respecto a las costas y honorarios regulados comparto los fundamentos y la solución propuesta por la colega preopinante en el capítulo IV

Documento anonimizado por AymurAI

de su voto, la que resulta acorde con lo planteado y lo resuelto en el curso del proceso.

III *Costas y Honorarios:*

Las costas de esta instancia, conforme como se resuelve las cuestiones y el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPr.), se imponen a la actora vencida.

Atento la labor desarrollada y la naturaleza del proceso, regulo los honorarios de la abogada de la actora, Dra. <PER_5>, en un 25%, de lo regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo, la siguiente formula postulatoria,

1 Rechazar el recurso de apelación de la actora, confirmando la sentencia de primera instancia.

2 Costas de esta instancia a la actora vencida.

3 Regulo los honorarios de la abogada de la actora, Dra. <PER_4>, en un 25%, de lo regulado en primera Instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la sentencia definitiva de grado nro. 291/25.

2 Imponer las costas de esta instancia, a la parte actora perdidosa.

3 Regular los honorarios correspondientes por su actuación en la Alzada a la Dra. <PER_4> en un

Documento anonimizado por AymurAI

veinticinco por ciento (25%), de lo fijado en primera instancia, con más IVA de corresponder.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte actora.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 61 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI